

Comentada en "La inadmisión a trámite de las solicitudes de asilo: una reseña jurisprudencial"

RESUMEN

La AN estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra resolución del Ministro del Interior que inadmitió a trámite solicitud de asilo. La Sala declara que cuando el solicitante de asilo es titular de un visado vigente, corresponde al Estado que haya expedido el visado examinar la solicitud, existiendo causa de inadmisión si previamente se ha producido por parte del Estado requerido la aceptación explícita de su responsabilidad para examinar la repetida solicitud de asilo. Y dicha aceptación no se había producido en el presente caso.

NORMATIVA ESTUDIADA

Instr. Ratif de 27 marzo 1995. Ratifica Convenio para determinar el Estado responsable de examinar solicitudes de asilo presentadas en l a CE art.5

RD 203/1995 de 10 febrero 1995. Reglamento de la L 5/1984, Derecho de Asilo y Condición del Refugiado art.22.4

Ley 5/1984 de 26 marzo 1984. Derecho de Asilo y Condición de Refugiado art.5.6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRANJEROS

ASILO Y REFUGIO

En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: *Recurso contencioso-administrativo*

Legislación

Aplica art.5 de Instr. Ratif de 27 marzo 1995. Ratifica Convenio para determinar el Estado responsable de examinar solicitudes de asilo presentadas en l a CE

Aplica art.22.4 de RD 203/1995 de 10 febrero 1995. Reglamento de la L 5/1984, Derecho de Asilo y Condición del Refugiado

Aplica art.5.6 de Ley 5/1984 de 26 marzo 1984. Derecho de Asilo y Condición de Refugiado

Cita Ley 9/1994 de 19 mayo 1994. Modifica L 5/1984; Derecho Asilo y Condición Refugiado

Cita art.5.6 de Ley 5/1984 de 28 diciembre 1984. Ampliación de vigencia durante 1985 de determinados aspectos de Ley Presupuestos Generales de Euskadi para 1984

Cita art.5 de Ley 5/1984 de 26 marzo 1984. Derecho de Asilo y Condición de Refugiado

Jurisprudencia

Cita STS Sala 3ª de 22 mayo 2003 (J2003/29839)

Bibliografía

Comentada en "La inadmisión a trámite de las solicitudes de asilo: una reseña jurisprudencial"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministerio del Interior de 22 de febrero de 2002 que inadmite a trámite de la solicitud para la concesión del derecho de asilo en España de Dª Begoña, nacional de Cuba.

SEGUNDO.- Admitido el presente recurso y previos los oportunos trámites se confirió traslado a la parte actora para que en el término de veinte días formalizase la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 13 de septiembre de 2002 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó se dictara sentencia en la que anulara la resolución administrativa impugnada, reconociendo a la recurrente el derecho de asilo o, en su caso, la condición de refugiado o, subsidiariamente, la condición de desplazado.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó la demanda en escrito presentado el 18 de marzo de 2003, en el que solicitó sentencia desestimatoria del recurso, con confirmación de la resolución recurrida dada su conformidad a Derecho.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del recurso a prueba, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública y tampoco la evacuación del trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

QUINTO.- A continuación se señaló para tal votación y fallo el día 16 de diciembre de 2003, fecha en que ha tenido lugar.

Habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada D^a Nieves Buisán García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en las presentes actuaciones la resolución del Ministerio del Interior de fecha 22 de febrero de 2002, que inadmite a trámite solicitud de concesión de derecho de asilo formulada por D^a Begoña, nacional de Cuba, al concurrir la circunstancia contemplada en la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/84, modificada por la Ley 9/94 “por cuanto el examen y resolución de dicha solicitud no corresponde a España, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Convenio de Dublín, siendo responsabilidad de Holanda el examen de la citada solicitud, a cuyo efecto se remite a dicho Estado la correspondiente petición de asunción de responsabilidad del estudio y resolución de su demanda de asilo”.

Añade la misma Resolución que “Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.4 del Reglamento... aprobado por Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, se autoriza la entrada del interesado en territorio español quedando en suspenso el procedimiento hasta la obtención de respuesta por parte de Holanda a la petición planteada”.

Y también que “En el supuesto de que la respuesta a dicha solicitud fuera negativa, quedaría sin efecto la presente resolución de inadmisión a trámite, entendiéndose la misma admitida a trámite y continuándose la tramitación por el procedimiento ordinario”

En el presente caso, y tras el análisis del contenido del expediente (folio 3.2 del mismo) resulta que la solicitante de asilo, al entrar en España, y como documentación, se hallaba provista de un pasaporte en el que figuraba visado de corta duración de otro estado de Schengen, cual es Holanda. No consta, sin embargo, en tal expediente, que antes ni después de la fecha en que se dictó la resolución recurrida, haya sido aceptada por parte de Holanda la responsabilidad de examinar la solicitud de asilo que aquí nos ocupa.

SEGUNDO.- La Ley 9/94 ha establecido en la tramitación de los expedientes, modificando el artículo 5 de la Ley 5/1984, reguladora del derecho de Asilo y condición de Refugiado, una fase previa en el examen de las solicitudes que permite su denegación cuando las peticiones sean abusivas o infundadas, lo que acaece cuando concurre alguna de las circunstancias que enumera, entre ellas...”e) Cuando no corresponda a España su examen de conformidad con los Convenios Internacionales en que sea parte. En la resolución de inadmisión a trámite se indicará al solicitante el Estado responsable de examinar su solicitud. En este caso, dicho Estado habrá aceptado explícitamente dicha responsabilidad y se obtendrán, en todo caso, garantías suficientes de protección para su vida, libertad y demás principios indicados en la Convención de Ginebra, en el territorio de dicho Estado”.

Procede, por tanto, el análisis de tal concreta causa de inadmisión a trámite invocada por la Administración en el caso que ahora nos ocupa.

Así, el artículo 5 del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990, referente a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, parte del principio de que todos los países integrantes de la Comunidad Europea son “países seguros”, y por ello establece que cuando el solicitante de asilo es titular de un visado vigente y dicho visado le haya permitido entrar en el espacio común europeo, corresponde al Estado que haya expedido el visado examinar la solicitud. En consonancia con ello se ha introducido en nuestra legislación el referido artículo 5.6.e) de la Ley reguladora del derecho de asilo, que es el precepto invocado en la resolución recurrida y que se ha transcrito con anterioridad.

Ahora bien, y tal y como ya hemos considerado en las sentencias de esta misma Sección de 20 de septiembre de 2001 (recurso 801/2001), y de 22 de mayo de 2003 (recurso 30/2001), entre otras, la propia redacción dada a dicho precepto legal pone de manifiesto que la causa de inadmisión a trámite que allí se contempla opera únicamente si previamente se ha producido por parte del Estado requerido la aceptación explícita de su responsabilidad para examinar la repetida solicitud de asilo. Faltando esta aceptación podrá existir, a lo sumo, una propuesta de inadmisión pero no una decisión efectiva de inadmisión a trámite. Así lo corrobora el artículo 22.4 del Reglamento de Asilo aprobado por Real Decreto 203/1995, cuando establece que si la respuesta del Estado requerido fuese negativa “...quedará sin efecto la propuesta de inadmisión, continuándose la tramitación de la solicitud por el procedimiento ordinario”.

Esta exigencia legal de una aceptación explícita y previa por parte del Estado requerido -en este caso, Holanda- nos lleva a considerar que es contraria a derecho la resolución que, faltando dicho presupuesto, inadmite a trámite la solicitud de asilo. Y la irregularidad señalada no puede considerarse

enervada por el hecho de que el acto recurrido incluya una cláusula en cuya virtud, y si la respuesta a dicha solicitud fuera negativa, quedaría sin efecto la presente resolución de inadmisión a trámite, entendiéndose la misma admitida a trámite y continuándose la tramitación por el procedimiento ordinario.

En primer lugar, porque esta solución es incompatible con las normativa legal y reglamentaria anteriormente mencionada que, como hemos visto, exige la previa aceptación explícita por parte del Estado requerido para que pueda acordarse la inadmisión a trámite. En segundo lugar, porque esta modalidad de inadmisión a trámite sujeta a una especie de condición resolutoria da origen a una situación transitoria de incertidumbre no prevista ni querida por la norma.

Esta última consideración queda corroborada si examinamos el párrafo final de la resolución administrativa impugnada en la que textualmente se manifiesta que: “Lo que le comunico haciéndole saber que deberá presentarse en la Oficina de Asilo y Refugio... a efectos de ratificar su petición y ser documentado como peticionario de asilo... Asimismo deberá presentarse posteriormente cada 15 días en la Oficina de Asilo y Refugio, hasta tanto se obtenga una respuesta por parte de Holanda, momento en el cual se le notificaran las actuaciones y en su caso, recursos procedentes”.

Ello significa que, después de haber acordado la inadmisión a trámite cuando no se había cumplido el requisito previo que exige la norma, la Administración se ve en la necesidad de obligar a la recurrente a presentarse cada quince días, presentación que resulta de difícil encuadramiento legal habida cuenta que su solicitud de asilo ha sido ya inadmitida a trámite.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo de la Sra. Begoña.

TERCERO.- No se aprecia temeridad o mala fe para la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA.

Por todo cuanto antecede,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a Begoña contra la Resolución del Ministro del Interior de 22 de febrero de 2002, que inadmitió a trámite la solicitud de asilo, declaramos la expresada resolución no conforme con el ordenamiento jurídico, por lo que la anulamos, sin imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevara testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Nieves Buisán García.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Número CENDOJ:28079230012003105548